

Dictamen Núm. 201/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo

Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2025, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 28 de agosto de 2025 -registrada de entrada el día 2 de septiembre-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída provocada en las instalaciones de un hospital público, por el mal funcionamiento de una puerta de apertura automática.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. El día 23 de enero de 2025 un abogado, en nombre y representación de la interesada, registra telemáticamente una documentación -dirigida a la Consejería de Salud del Principado de Asturias- que consta de un acta de comparecencia personal en dependencias de la Consejería de Salud -de fecha 13 de enero de 2025-, suscrita por la "interesada en interponer una reclamación de responsabilidad patrimonial" y por la funcionaria competente, en la que aquella

declara que, el propuesto letrado, ostenta su representación “para formular dicha solicitud”.

Aporta dos informes clínicos. El primero, de consulta externa (sin fecha) del hospital donde ocurrió el accidente, refiere “caída en consultas externas de (Hospital ‘X’) el 4-3-2024 tras lo que acude a Urgencias (...) diagnosticada de fractura de cadera” y que es derivada “por protocolo” al Hospital “Y” el día siguiente. Refleja que la última revisión se produjo el día 27 de noviembre de 2024, siendo alta del proceso.

El informe clínico de alta del Servicio de Geriatría señala como fecha de ingreso el 5 de marzo de 2024 y, como motivo del mismo, “fractura de cadera”; recoge que se trata de una “mujer de 77 años (...) que ingresa para valoración quirúrgica por fractura de cadera (...) extracapsular persubtrocantérea derecha siendo intervenida el 08-03 mediante TFN + cerclaje (osteosíntesis) sin incidencias reseñables”.

2. Mediante oficio notificado al representante de la interesada el 11 de febrero de 2025, la Jefa de Sección de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas comunica la fecha de recepción de su escrito en el Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios, con mención de los requisitos que debe cumplir una reclamación de responsabilidad patrimonial, requiriéndole para que, en el plazo de diez días, concrete “si está interponiendo una reclamación de responsabilidad patrimonial y, de ser así, deberá enviar la reclamación con los requisitos indicados (...) y debidamente firmada”.

El día 12 de febrero de 2025, dicho requerimiento es atendido por el letrado actuante, presentando un escrito con su firma digital en el que describe los hechos en que fundamenta la reclamación. Refiere que su representada, sobre las 13:00 horas del día 4 de marzo de 2024, “cuando salía de las instalaciones de la cafetería dirección a los pasillos del (Hospital ‘X’) sufrió una caída por el mal funcionamiento de la puerta corredera, al no abrir (...), tocó la puerta y en ese momento se abre produciendo la caída al pasillo de esta./ Fue trasladada al Servicio de Urgencias del mismo (...) donde se le diagnosticó rotura de cadera

para posteriormente derivarla al Hospital 'Y' donde quedó ingresada", añadiendo que el 8 de marzo fue intervenida quirúrgicamente y que fue dada de alta el 27 de noviembre de 2024.

Fija el *quantum* indemnizatorio en diez mil quinientos ochenta euros (10.580 €), desglosado.

3. Mediante oficio de 14 de marzo de 2025, la Jefa de Sección de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en el Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios, el nombramiento de instructora y las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará, así como los plazos y el sentido del silencio administrativo.

4. El 18 de marzo de 2025, la Instructora del procedimiento solicita de la Gerencia del Área Sanitaria IV una copia de la historia clínica relativa al proceso de referencia y un informe del Servicio de Mantenimiento.

Esta petición es cumplida el 8 de abril de 2025, remitiendo el Área Sanitaria IV la copia solicitada y la respuesta dada por Gestión de Infraestructuras Sanitarias del Principado de Asturias, SAU (GISPASA). En su informe técnico, esta empresa indica que no es posible identificar la puerta corredera origen del accidente, a la vista del escrito de reclamación, solicitando más información al respecto.

5. Mediante oficio de 11 de abril de 2025, la Instructora requiere a la interesada para que, en el plazo de diez días, "indique el punto exacto de la caída para poder identificar la puerta corredera concreta origen del accidente, ya que dentro del hospital existen varias cafeterías y numerosas puertas correderas. En la zona de consultas externas hay más de un nivel".

La reclamante atiende al requerimiento el día 30 del mismo mes, aportando fotografías en las que aparece señalizado el lugar de la caída y la cámara que pudo grabarla, y aclara que "se produjo a la salida de la cafetería de

consultas externas en la segunda puerta de la esclusa ya en el dominio del hospital”.

6. Solicitado un informe complementario por la Instructora, el 5 de junio de 2025 la Gerencia del Área Sanitaria IV remite el emitido por GISPASA.

En él se reconoce que, gracias a las fotografías aportadas, “es posible situar exactamente el punto de caída y la puerta origen del accidente./ Como consecuencia se procede a identificar y analizar dicha puerta, siendo una puerta automática corredera (que detalla)./ Se procede a verificar si existieron fallos de funcionamiento o de mantenimiento registrados en tales fechas (semana 4 de marzo de 2024)./ La empresa responsable del mantenimiento de las puertas automáticas (TK elevadores España S.L.U.) indica que no existieron anomalías en el funcionamiento de esta puerta en tales fechas y se realizaron las revisiones periódicas según el plan de mantenimiento vigente. Los elementos de seguridad tenían un funcionamiento correcto y no se observaron deficiencias./ Por otro lado, cabe decir que estas puertas cumplen la normativa vigente en materia de seguridad”. Concluye que “no existen evidencias ni registros de mantenimiento que indiquen el funcionamiento incorrecto de dicha puerta o deficiencias en sus sistemas de seguridad. Revisada la puerta recientemente por el técnico firmante, cabe decir que los sistemas de seguridad están operativos y la puerta cumple con la reglamentación vigente”.

7. Consta incorporado al expediente un Informe Técnico de Evaluación, emitido el 1 de agosto de 2025 por la Instructora nombrada tras el cese de la anterior, en el que se concluye que la interesada no ha aportado prueba alguna que avale la mecánica referida en su reclamación, frente a la justificación aportada por GISPASA que acreditaría el normal funcionamiento de las puertas automáticas indicadas el día del accidente.

8. Mediante oficio notificado el 12 de agosto de 2025, la Instructora comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una copia de los documentos obrantes en el expediente.

El día 19 del mismo mes, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que reitera sus pretensiones, señalando que ha quedado acreditada documentalmente la rotura de cadera padecida; que, localizada la puerta de la que se trataba, “aunque el informe de GISPASA indica que no se registraron anomalías en el mantenimiento, ello no excluye la posibilidad de un fallo puntual en el momento del accidente, máxime cuando la perjudicada refiere que la puerta no abrió inicialmente, provocando la caída al activarse de forma inesperada tras el contacto físico”. Respecto a la carga de la prueba, indica, “el principio de facilidad probatoria y la doctrina del daño desproporcionado permiten considerar que, ante la existencia de un daño grave y la vinculación con el funcionamiento de un servicio público, corresponde a la Administración acreditar la inexistencia de relación causal, lo que no ha sido demostrado de forma concluyente”.

9. El día 25 de agosto de 2025, la Instructora suscribe una propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que no ha quedado debidamente acreditada la causa de la caída y sí el normal funcionamiento de las puertas automáticas en el momento del accidente.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de agosto de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias, objeto del expediente núm. de la Consejería de Salud, adjuntando, a tal fin, copia autentificada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC, dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el expediente examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de enero de 2025 y los daños por los que se reclama son los derivados de la rotura de cadera producida el día 4 de marzo de 2024, por lo que, al margen de la fecha de estabilización de las secuelas, cabe concluir que la acción se ha ejercitado dentro del plazo legalmente establecido.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

El principio de oficialidad que preside la instrucción aboca a que, de estar disponible una grabación del percance, esta se aporte al expediente. Ahora bien, en este caso la reclamante concreta, muy tardíamente, la puerta a la que imputa el incidente (más de un año después del siniestro), siendo así asumible que la Administración no conserve ya la grabación, sin perjuicio de que deba explicitarse esta circunstancia para justificar que no se incorporen las imágenes a las actuaciones.

Cabe destacar que, al producirse un cambio en la persona encargada de la instrucción, hubiera resultado aconsejable ponerlo en conocimiento de la interesada, a los efectos oportunos, en el momento en que se llevó a cabo, tal y como se hizo con el primer nombramiento. En todo caso, no cabe derivar de ello efecto alguno, máxime cuando sobre el particular tuvo ocasión de pronunciarse la reclamante en el trámite de audiencia, sin hacerlo.

Finalmente, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar resolución expresa establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, lo que no es óbice para su adopción, a tenor de lo previsto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de dicha Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de

fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea

consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por quien, encontrándose en un centro hospitalario, y al intentar salir de una de sus cafeterías, sufrió una caída que achaca al mal funcionamiento de las puertas automáticas.

La documentación incorporada al expediente acredita que la reclamante sufrió una rotura de cadera -por la que hubo de ser intervenida quirúrgicamente- y el tiempo de su recuperación.

Como venimos reiterando, la mera constatación de un daño efectivo, individualizado y susceptible de evaluación económica no conlleva la automática declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración titular de las instalaciones en que se produjo, siendo preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público y si han de reputarse antijurídicos, en el sentido de que se trate de daños que la interesada no tenga el deber jurídico de soportar.

En el caso que nos ocupa, la Instructora del procedimiento no da por probada la forma en la que sucedieron los hechos, lo que motiva el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución, en la que se explica que se trataría de una caída en el centro sanitario cuyo mecanismo de producción tiene varios componentes, unos inherentes al sujeto que sufre la caída -entre los que se encuentran el deber de cuidado individual, la forma física y reflejos- y otros inherentes al funcionamiento de la puerta automática, que el informe emitido por GISPASA acredita como normal en las fechas señaladas.

Este órgano consultivo viene reiterando (por todos, Dictamen Núm. 183/2022) que corresponde a quien reclama la prueba de todos los hechos constitutivos de la obligación cuya existencia alega, salvo en aquellos casos en

que el daño es desproporcionado y denota, por sí mismo, un componente de culpabilidad (*res ipsa loquitur* o regla de la *faute virtuelle*). Pretende la reclamante acogerse al daño desproporcionado y a la facilidad probatoria de que podría hacer uso la Administración. No podemos admitir esta tesis. En el caso analizado, la interesada, a pesar de que afirma que la caída se produce al salir de la cafetería de un centro hospitalario, no aporta en sustento de sus afirmaciones testimonio alguno. Tampoco explica cómo fue trasladada desde ese punto del hospital al Servicio de Urgencias. Cabe calificar de razonable exigir de la interesada una mínima labor probatoria dada la facilidad de obtener, por ejemplo, algunos testimonios al producirse la caída, supuestamente, en la misma sede hospitalaria y que hubo de ser auxiliada por personal del hospital al que, presumiblemente, expondría una primera versión de lo ocurrido, más allá de la evidente y constante afluencia de público de la cafetería de un hospital de las dimensiones de aquel al que hacemos referencia.

En definitiva, el único sustento de la reclamación es la concurrencia de una rotura de cadera y la referencia en un informe clínico a que se produjo una "caída en consultas externas". La propia explicación de la mecánica no goza del suficiente peso, pues las alegaciones presentadas indican que "la puerta no abrió inicialmente, provocando la caída al activarse de forma inesperada tras el contacto físico". Según esta descripción, al acercarse la reclamante a la puerta esta no se abre automáticamente, ella la "toca" y, al ser detectada en ese momento por los sensores, se produce la apertura que, en modo alguno, puede calificarse de sorpresiva. Mecánica que tampoco justificaría un mal funcionamiento de los servicios públicos.

En suma, nos encontramos con un caso en el que la interesada no ha desarrollado ninguna actividad probatoria que permita acreditar cómo se produjo la caída, que achaca a su paso por unas puertas automáticas sobre las que el informe técnico aportado por la Administración justifica su normal funcionamiento y la ausencia de incidencia alguna en las fechas señaladas. Por todo ello, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias de la lamentable caída no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontraríamos -aun dando por cierto

el relato de la perjudicada- ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando hace uso de unas instalaciones públicas como las descritas. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por"

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.